

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO

ANALYSIS OF HUMAN RIGHTS IN THE MEXICAN CONSTITUTIONAL STATE

José Carlos Espíritu Cabañas¹

SUMARIO: Introducción. I. La Constitución Política del Estado mexicano. II. Transición de las garantías individuales a derechos humanos. III. Instrumentos y parámetros de protección de derechos humanos: la Justicia Constitucional. IV. Hacia la consolidación de un Estado constitucional mexicano. V. Conclusiones. VI. Fuentes

RESUMEN

México está integrado por una población establecida en un territorio delimitado, dotado de un gobierno soberano y que se rige por un orden jurídico en búsqueda del bien común. Partiendo de ello, la evolución en la percepción de los derechos humanos ha traído como consecuencia el surgimiento de paradigmas que reorganizan de manera significativa la esencia del ordenamiento jurídico; entre estas formas de conocimiento se observa la inclusión de nuevos principios como el de interpretación conforme y el pro persona. De esta manera, al renovarse el contenido de la Constitución Política general, las leyes que de ella emanan, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, emergen propiedades positivas para identificar los derechos humanos como un elemento esencial para consolidar el Estado constitucional mexicano.

PALABRAS CLAVE: Estado, Constitución, derechos humanos, elementos esenciales, principios

ABSTRACT

Mexico is made up of a population established in a delimited territory, endowed with a sovereign government and governed by a legal order in search of the common good. Starting from this, the evolution in the perception of human rights has resulted in the emergence of paradigms that significantly reorganize the essence of the legal system, among these forms of knowledge the inclusion of new principles such as conforming interpretation and the pro person. In this way, by renewing the content of the Constitución Política, the laws that emanate from it, and the international treaties to which the Mexican State is a party, positive properties emerge to identify human rights as an essential element to consolidate the Mexican Constitutional State.

KEYWORDS: State, Constitution, human rights, essential elements, principles

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana. Egresado de la maestría en Política y Gestión Pública, por la Universidad de Xalapa. Procurador de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, México.

INTRODUCCIÓN

Desde su concepción, el Estado ha sido reconocido como un ente mayor que actúa y representa los intereses de toda una comunidad, administrando los recursos y proveyendo de servicios públicos. Las personas que lo integran se encuentran cohesionadas por compartir ideas, sentimientos, objetivos y comportamientos comunes, los cuales, varían con el paso del tiempo. De ahí que, como toda construcción social, el Estado es moldeado por paradigmas que surgen o cambian a consecuencia de movimientos históricos.

Sobre esta base, la configuración del Estado ha atravesado múltiples facetas en las que, atendiendo al momento, se vieron insertos elementos notables con los cuales adquirió identidad y justificación. Destacan al respecto la población, el territorio, el poder, el gobierno, la autoridad, el orden jurídico y los fines. En ese tenor, un asunto de trascendencia es el de los derechos humanos, cuyos indicios de valor se tornaron visibles a partir de un enfoque antropocéntrico que dio a las personas la facultad de constituirse como el gobierno mismo, apartándose de toda idea de poder descendiente de una fuente diversa al pueblo.

Así, los primeros avistamientos de derechos fundamentales aparecen en documentos que fueron producto de hitos en el mundo moderno: la Carta de Derechos de 1689 en Inglaterra, que propuso un equilibrio de poderes entre la monarquía y el parlamento; la Declaración de Derechos de Virginia que precedió a la independencia de los

Estados Unidos de América en 1776; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que devino de la revolución francesa y, sobre todo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, resultado de lo presenciado en la Segunda Guerra Mundial.

En México, la Constitución Política de 1917, fruto de la Revolución mexicana, dispuso las garantías individuales encaminadas a otorgar la protección de ciertos derechos naturales de las personas. Sobre esa guisa, los acontecimientos que dieron origen a la reforma de 10 de junio de 2011, sentaron la base para que el Estado mexicano los reconociera y, a su vez, los desarrollara como razón y fundamento de su existencia.

El presente trabajo tiene como finalidad visualizar el papel de los derechos humanos en la consolidación constitucional del Estado mexicano. Para tal efecto, primero se alude a la forma política en la que el Estado Mexicano se constituye. Seguido, se realizará un análisis sobre la transición de garantías individuales a derechos humanos. Posterior a ello, se identificarán los instrumentos y parámetros de protección de derechos humanos que, a su vez, dan forma a la Justicia Constitucional. Y, finalmente, se destacará el papel de los derechos humanos como elemento esencial en la consolidación del Estado constitucional mexicano.

I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO MEXICANO

Para abordar el tema en estudio, de inicio, se afirma que México es una nación política. Así, de acuerdo con Efraín Moto,

por *nación* se entiende la comunidad social y perpetuada en el tiempo, unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propias (2017, p. 55); mientras que la concepción *política*, en términos de Sánchez, se resume en tres sentidos: como actuación de poder, como lucha u posición y como una actividad orientada hacia un fin (Serra, 2016, p. 78).

En tal sentido, la vida política de una nación, da lugar a la distinción entre gobernantes y gobernados (Moto, 2017, p. 55), en la que un conjunto de personas unidas por intereses comunes, se disponen a ser guiadas por un grupo de líderes elegidos por la mayoría, a los cuales se dota de soberanía y poder, adquiriendo la capacidad de imponer la voluntad propia para modificar la conducta ajena bajo ciertos cánones consensuados; verbigracia, es el poder social el que da paso al poder político (Fernández, 2015, pp. 18-23). Este hecho político se traduce en el Estado.

Entendido lo anterior, el Estado es definido por autores como Jellinek (De la Cueva, 2014, p. 54), García (2013, p. 98) y Kelsen (2019, pp. 292-294), sobre tres aspectos fundamentales: población, territorio y gobierno. Aesto, Porrúa (2016, p. 26) añade orden jurídico y bien público temporal. De modo que pueden concebirse como elementos esenciales del Estado: sociedad, territorio, gobierno, orden jurídico y obtención del bien común.

En ese orden de ideas, se dice que el Estado mexicano es un Estado de derecho, en el que los órganos del poder público tienden a funcionar en todas sus formas sobre bases jurídicas sólidas (Azuela, 2012, p.

83). Este conjunto de normas relativas a su estructura y organización reciben el nombre de Constitución, que se reflejan formalmente en el documento elaborado por la asamblea constituyente.

Por lo tanto, una Constitución es aquel instrumento que representa el contenido integral, pleno y total de la organización y el funcionamiento del Estado, sus atribuciones, así como los derechos humanos y sus garantías frente y ante el propio Estado (Hamdan, 2017, pp. 37 y 38). De tal suerte que, si cuando se habla de Estado de derecho se hace referencia a un régimen constitucional, entonces México es un Estado constitucional, ya que la fuente de la cual emana y surge a la vida política, jurídica y social es una Constitución.

Cabe agregar que el texto constitucional mexicano se inspira en los fundamentos técnicos jurídicos de la Ilustración francesa y de los Constituyentes de Filadelfia. En las ideas de Rosseau sobre la soberanía popular, las de Montesquieu sobre la división y equilibrio de los tres poderes, y las de los contrapesos y balanzas del poder estatal a que se refiere Madison en *El federalista* (González, 1989, p. 23). De ahí que sea marcadamente visible la influencia de tales ideales en la construcción estatal.

De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el instrumento jurídico fundamental y creador del Estado mexicano, refleja expresamente en diversos preceptos las partes esenciales que lo configuran. Al respecto, se citan los preceptos considerados más notables para el tema en estudio, independientemente de la interpretación sistemática que la

Constitución permite de todos los derechos que contempla, dejándose así abierta la posibilidad para que el lector, en su opinión, suponga la existencia de más dispositivos constitucionales aplicables al análisis en concreto.

Empezando por el componente de la sociedad o población, se identifica en los artículos 30, 34, 35, 36 y 39 constitucionales, cuyo contenido radica sobre la nacionalidad mexicana, la ciudadanía y sus derechos y obligaciones. Sobre este punto, se hace hincapié en el último precepto, del que se advierte la noción de democracia; es decir, el poder del pueblo redactado en los siguientes términos:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Con relación al territorio, los artículos 42, 43, 44 y 45 constitucionales hacen referencia al ámbito espacial que comprende el territorio mexicano compuesto del suelo, islas, aguas, mares, plataforma continental, zócalos submarinos y espacio aéreo; también establecen la capital del país y sede de los poderes de la unión, así como la extensión que les corresponde a los estados locales; de este apartado, resulta importante destacar la mención de cada una de las entidades federativas que conforman al Estado mexicano:

Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, así como la Ciudad de México.

Respecto del elemento gobierno, los artículos 40, 41, 49, 50, 80, 90 y 94 de la Constitución federal, estipulan que se constituye como república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México. Además, fijan de manera puntual que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los poderes de la Unión, determinados de la siguiente manera:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial [...].

Artículo 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Por cuanto al orden jurídico, se debe indicar que este deriva de la facultad de iniciarlas por un lado y de producirlas por otro. En ese sentido, si bien el artículo 71 constitucional otorga la posibilidad al presidente de la República y a los ciudadanos para presentar iniciativas, el diverso numeral 73, señala diversas materias en las que la potestad para legislar se encuentra reservada preponderantemente al poder legislativo. Como producto de su actividad, tenemos los ejemplares de la Ley de Amparo, el Código Civil Federal, el Código Penal Federal, el Código de Comercio, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, la obtención del bien común se localiza en el capítulo I del título primero constitucional, denominado “De los Derechos Humanos y sus garantías”, donde se prescriben los derechos fundamentales, así como las garantías para su protección. A esto, se suma la obligación estatal de llevar a cabo la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático, que fomente el crecimiento económico y el empleo, y que distribuya de justa manera el ingreso y la riqueza, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

II. TRANSICIÓN DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES A DERECHOS HUMANOS

Resulta interesante discernir, en estos tiempos, sobre la concepción de las garantías individuales a partir de la Constitución Política de 1917; en especial, partiendo del hecho de que una garantía

hoy no significa lo mismo que hace más de cien años. Aquí se estima relevante aludir el texto que desarrolló el Constituyente revolucionario sobre el artículo 1º, que, en su primera etapa, quedó como sigue:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece (Ostos, 2017, p. 2).

Sobre el particular, la discusión y aprobación del contenido se fundó en la conveniencia de conservar los derechos del hombre, pues lo revolucionarios no podían olvidar su historia, en donde la arbitrariedad y el abuso se habían entronizado; aunado a ello, el término se adoptó con un enfoque a los derechos del individuo, pues de modo contrapuesto, las garantías sociales se encauzan hacia la nación y las constitucionales a la estructura y combinación del gobierno mismo (Ostos, 2017, p 10).

De esta suerte, las garantías individuales se pensaron como un tipo de concesión jurídica por parte del Estado hacia sus ciudadanos. Al respecto, Ignacio Burgoa (2007, p. 187) señala la concurrencia de ciertos elementos para su reconocimiento, los cuales consisten en:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

Tales connotaciones develan el carácter positivista que constituyó la base de las instituciones políticas y jurídicas de la primera mitad del siglo XX en occidente, cuyos postulados, en gran medida, dieron lugar a la conformación de los Estados de corte fascista y nazista que culminaron en la segunda guerra mundial, lo cual orilló a los sujetos del derecho internacional a retomar la naturaleza del ser humano como punto de partida para la creación de un ordenamiento jurídico fundamental.

No es óbice reconocer que, en esos tiempos, aunque la noción de los derechos humanos no fue abrazada de frente, sí logró abrirse paso forzosamente en el campo de las garantías individuales; tal como se devela en la siguiente afirmación:

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza de ser racional, independientemente de la posición *jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad imperativa para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el *contenido parcial* de las garantías individuales, considerando a

éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y estado y autoridades, por el otro (Burgoa, 2007, p. 187).

Sobre dicho escenario, los derechos humanos tienen su razón de ser en el bien jurídico que tutelan: la condición del ser humano. Así pues, obedecen al individuo de la especie humana que cuenta con esencia y conciencia de sí mismo, que presenta una naturaleza y características que lo hacen único, así como una cualidad que lo distingue, el ser pensante. En tal virtud, requiere de una protección primordial por parte del orden jurídico.

Desde un enfoque teórico, los derechos humanos comprenden aquellas prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concretan las exigencias de la dignidad humana (SCJN, 2017, p. 5).

Si bien, la Constitución Política mexicana no establece un concepto de los derechos humanos, al integrar a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como instrumentos pertenecientes a la Ley Suprema de la Unión, es posible remitirse al Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el cual estatuye que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional o de pertenecer a determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana.

En concordancia, los tribunales federales señalan que el bien jurídico tutelado por los derechos humanos es la condición de ser humano, de tal modo que el origen, esencia y fin de estos derechos es la dignidad humana, la cual debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad (2011, p. 1528).

Actualmente, se reconocen determinados principios rectores de los derechos humanos cuyo contenido y razón se hace consistir de la siguiente manera (SCJN, 2017, pp. 36-47):

Universalidad, el cual implica que todos los miembros de la especie humana, sin importar su sexo, edad, raza, lugar de residencia, nacionalidad, religión, situación económica o cualquier otra circunstancia que los ubique en alguna categoría sospechosa, son susceptibles de derechos humanos y sus garantías.

Interdependencia, principio que indica una relación o conexión entre los derechos humanos, ya que la satisfacción o afectación a alguno de ellos repercute en el goce y eficacia de los otros.

Indivisibilidad, que refiere a los derechos humanos como parte de un todo, es decir, no pueden existir unos separados de otros.

Progresividad, consistente en que todas las cuestiones relativas a los derechos humanos tales como su reconocimiento y protección, deben ir orientadas hacia su mejoramiento o maximización; permitiendo a su vez la no regresividad, ya que una vez alcanzado un determinado estándar no se admitan medias en retroceso.

Estos caracteres se explican por los tribunales colegiados de circuito como criterios de optimización interpretativa de los derechos humanos, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, puesto que su respeto y restauración son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en los asuntos de su competencia (2013, p. 1289).

Por consiguiente, estas nuevas particularidades dan pauta a la institucionalización y optimización de nuevos criterios y mecanismos de protección y garantías de los derechos humanos en un marco de control constitucional y convencional.

III. INSTRUMENTOS Y PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS: JUSTICIA CONSTITUCIONAL

El progreso institucional del actual Estado mexicano se encuentra íntimamente ligado con la evolución dogmática y orgánica de la Constitución Política de 1917, que fue posible gracias –en parte– al papel de los tribunales independientes en la protección de los derechos de la persona. Así lo detalla David Cienfuegos (2017), de cuya narrativa destacan casos que van desde el amparo a través de un papel de cigarrillos concedido por un juez federal contra una pena capital en 1917, hasta la delimitación de la libertad de expresión y el acceso a la información en

un conflicto que involucró a dos medios de comunicación en 2009 (pp. 303 - 334).

Sobre dicho punto resalta que, en términos similares, la reforma en derechos humanos germinó en un tribunal, pero en este caso, con bases de corte internacional. Casos paradigmáticos llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México como los de Castañeda Gutman, González y otras; Fernández Ortega, Rosendo Cantú y otras, desviaron la atención de las autoridades mexicanas hacia la eficacia de las garantías individuales previstas en la Constitución.

De este universo de sentencias internacionales contra el Estado mexicano destaca una que fungió como detonante para el reconocimiento constitucional de los derechos humanos en sede nacional, el caso de Radilla Pacheco. Fue así que, notificada la resolución, en lo que respecta al Poder Judicial, el trámite que le dio la Suprema Corte se concretó en el expediente varios 912/2010, de cuya labor determinó:

Que al resolver el expediente el expediente varios 912/2010, el tribunal pleno estableció que el artículo 1o. constitucional se debe leer e interpretar de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de la Constitución, de modo que los jueces prefieran 'Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior' (párrafos 28 y 29), lo que se integra de los siguientes parámetros:

i) Los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

ii) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación;

iii) Los criterios vinculantes de la CIDH y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicho tribunal internacional (párrafo 21) (SCJN, 2017, p. 73).

En el avance de ese camino, la interpretación de los tribunales federales bajo el nuevo entendimiento, hizo mella con los criterios que contendieron en la contradicción de tesis 293/2011, a través de la cual surgió, entre otras novedades, la introducción a la jurisprudencia mexicana de la noción de parámetro de control de regularidad constitucional, que si bien era concebida como bloque de constitucionalidad y teóricamente se dice que una refiere al contenido sustancial y otra al carácter procesal, lo cierto es que ambas lograron superar la idea de una jerarquía normativa de fuentes para una efectiva protección de los derechos humanos (SCJN, 2017, pp. 257-260).

En ese tenor, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, aparte de reconocer los derechos humanos, asignar las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar e imponer los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones conllevó la inclusión de figuras jurídicas que renovaron la manera de interpretar y aplicar los mecanismos de garantía y protección.

Entre las nuevas figuras normativas prevalecen la interpretación de las normas relativas a derechos humanos conforme a la

constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como la protección más amplia y favorable de las personas por cuanto a su aplicación; las cuales se constituyen como herramientas hermenéuticas jurídicas que, aunado a los principios rectores, permiten a las autoridades, y principalmente a los juzgadores, maximizar el efecto y ámbito de aplicación de los derechos humanos.

En la perspectiva del principio de interpretación conforme, se obliga que al determinarse el significado de una norma relativa a derechos humanos se observen los principios y postulados tanto en la Constitución general como en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte (SCJN, 2017, pp. 63-64). Lo que consiente entender el referido principio como un instrumento que permite la armonización de cualquier disposición aplicable a un caso concreto, con los parámetros establecidos por el bloque de constitucionalidad para la salvaguarda de derechos públicos subjetivos esenciales.

Por otro lado, el principio pro persona se desarrolla como una directriz interpretativa que permite ponderar la aplicabilidad de derechos, acudiendo a la norma más amplia o la interpretación más extensiva con la finalidad de generar un mayor beneficio a la persona a la cual se le pretende declarar un derecho. Dicho supuesto permite advertir dos hipótesis de aplicación: la preferencia normativa y la preferencia interpretativa (SCJN, 2017, p. 67).

Respecto de este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte sostiene que la supremacía constitucional no solo se

manifiesta como parámetro de validez en la creación de las normas jurídicas, sino también en la exigencia de que al ser aplicadas se interpreten de acuerdo a sus preceptos y que, bajo el entendido de la ley fundamental como pilar de un ordenamiento jurídico único, todas las normas jurídicas que deriven de ella son consideradas constitucionalmente válidas, y previo a señalar lo contrario, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar un significado que las haga compatibles con la Constitución y les permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento (2017, p. 239).

Por tales motivos es que el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Las notas descritas permiten apreciar la proyección hacia una justicia constitucional que, de acuerdo con Roldán (2015), juega un rol fundamental en las democracias contemporáneas, ya que contribuye a la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos y a la garantía efectiva de los derechos humanos, la cual –añade– se logra mediante el control de constitucionalidad con la adopción de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, constituyéndose como la principal herramienta de control del poder, presupuesto básico de la división

de poderes y garantía de la supremacía constitucional (pp. 103 y 104).

IV. HACIA LA CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO

Hasta este punto es posible reconocer la diferencia que marca la garantía de los derechos humanos mediante mecanismos y criterios de protección fundados en principios para distinguir a un gobierno democrático. En ello impera la base de una Constitución Política constituida bajo dos pilares fundamentales: los derechos humanos y sus garantías, y la organización y división de poderes. Al respecto, Ricardo Guastini expresa:

[...] No todo Estado está provisto de constitución: los Estados liberales son Estados constitucionales, o sea tienen constitución; mientras que los Estados despóticos no son Estados “constitucionales”, es decir carecen de constitución. En este sentido del adjetivo “constitucional”, un Estado puede llamarse constitucional, o provisto de constitución y solo si, satisface dos condiciones (disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes): a) por un lado, que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado; b) por otro, que los poderes del Estado (el poder legislativo, el poder ejecutivo o de gobierno, el poder jurisdiccional) estén divididos y separados (o sea que se ejerzan por órganos diversos) (2015, pp. 31 y 32).

Así, a partir de la reforma constitucional en derechos humanos, se presencié un cambio de fondo en el ordenamiento jurídico mexicano, comprendiendo estos derechos

más allá de su simple reconocimiento por nuestra Constitución Política, reafirmando que no solo deben ser vistos como un límite del actuar estatal, sino como la base y fundamento sobre la cual se erige su justificación y legitimación. De ahí que el punto medular de la presente exposición se centre en el análisis de los derechos humanos como un elemento esencial para la consolidación del Estado Constitucional mexicano.

A tono con las ideas expuestas, es posible advertir los signos distintivos de un Estado constitucional, que concibe a los derechos humanos como fundamento y fin del Estado y del orden jurídico, a tal grado que implica un reforzamiento de la ley fundamental no solo para reconocer los derechos, sino para garantizarlos plenamente, planteando una democracia constitucional que no se basa en la regla de las mayorías ni en las unanimidades, sino en el respeto de los derechos humanos (Cárdenas, 2017, p. 105-106). Profundizando en ello, Häberle lo caracteriza por la dignidad humana, la soberanía popular y la división de poderes, los derechos fundamentales y la tolerancia, y por la pluralidad de los partidos e independencia de los tribunales (2018, p. 3).

Para visualizar el panorama sobre la consolidación constitucional del Estado mexicano, es importante aludir al resultado material que las autoridades han logrado a partir de sus obligaciones y deberes; empero, particularmente resaltar la labor de aquellas instituciones que han vigilado su ejercicio. Para tal efecto, se proponen como indicativos que deben reflejarse en la actuación estatal: la observancia de los

derechos humanos, la aplicación de los principios de interpretación conforme y pro persona, y la guía del parámetro de control de regularidad constitucional en la solución de conflictos.

La idea planteada comparte finalidad con las propuestas de Ramírez (2023, p. 16) para la consolidación del Estado de derecho y los derechos humanos, quien señala la ampliación del vínculo moral entre la ley y la persona; la eliminación de situaciones de discriminación; la integración del razonamiento jurídico y bienes sustantivos tutelados; la superación de obstáculos de intereses fundamentales y el compromiso moral de cumplir con eficacia las normas fundadas en la dignidad de toda persona.

De manera general, Carreón y Mansilla-Moya (2021, pp. 17-20) enfatizan el trabajo de los poderes primarios rumbo a la protección de los derechos humanos: el legislativo, con la creación de leyes que tutelan específicamente un derecho o que salvaguardan un conjunto de derechos; el jurisdiccional, con la observancia del bloque de constitucionalidad y la formulación de protocolos de actuación en la impartición de justicia, y el ejecutivo, con la implementación del Programa Nacional de Derechos Humanos derivado del Plan Nacional de Desarrollo vigente, mismo que encuentra sustento en el Sistema de Planeación Democrática constitucional.

En un terreno más aterrizado, se considera pertinente aludir la resolución de casos emblemáticos a cargo de la Suprema Corte de Justicia posteriores a la reforma constitucional de 2011, cuyos criterios han sido punta de lanza para el impulso de

reformas legislativas e implementación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos.

Siguiendo la obra del ministro Zaldívar (2022), sobresalen el amparo en revisión 237/2014, del 4 de noviembre de 2015, en el que se determinó el consumo lúdico de la marihuana como parte del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (pp. 52-59), construyendo dicho concepto sobre la base de otros apelando a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. De igual modo, se tiene el amparo en revisión 581/2012 (pp. 133-139), del 5 de diciembre de 2012, del cual se dedujo el derecho al matrimonio en clave igualitaria como consecuencia de la negativa de contraer matrimonio a una pareja del mismo sexo; esto, en observancia de la universalidad que revisten los derechos humanos a favor de la igualdad y la no discriminación.

Otro caso notable es la acción de inconstitucionalidad 148/2017 (Zaldívar, 2022, pp. 162-169) del 7 de septiembre de 2021 que, en la búsqueda de la igualdad sustantiva y el derecho a decidir de las mujeres, el pleno de la Corte invalidó las normas que criminalizan a la mujer en un periodo cercano a la implantación o que solo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, puesto que, aunque no conlleven una sanción, dichas conductas siguen siendo delitos. Así también, cobra relevancia el amparo en revisión 1049/2017 (Zaldívar, 2022, pp. 224-231), del 15 de agosto de 2018, en el que se decidió la prevalencia del interés superior del menor y el derecho a la salud sobre la libertad religiosa, pues el caso

implicó el conflicto respecto de la creencia de personas que profesaban como testigos de Jehová, frente a la transfusión sanguínea de su menor hijo por cuestiones de salud.

A través de las sentencias reseñadas, se manifiesta una de las formas en que el Estado constitucional de derecho logra que se respete la dignidad de las personas dentro de un contexto cada vez más democrático, abierto, garante y transparente. Sin embargo, no se pierde de vista que aún falta mucho por avanzar y aprender en la protección de los derechos humanos. Prueba de esto se aprecia en el ámbito internacional, donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha responsabilizado a México.

Lo anterior se refleja en casos recientes como *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, (Corte IDH, 2022), y *García Rodríguez y otro vs México* (Corte IDH, 2023) que, en similares términos, declararon la responsabilidad internacional del Estado mexicano por diversas violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente por la omisión de adoptar de conformidad con el tratado sus disposiciones de derecho interno; ello, relacionado con las figuras del arraigo y la prisión preventiva que, en México, tienen fundamento constitucional, dando un aire de inconventionalidad a la constitución.

A pesar de los altibajos, se puede apreciar cómo los derechos humanos se han constituido como base, fundamento y razón de ser del Estado constitucional mexicano, legitimando y justificando su existencia en tanto que garantiza su acceso, ejercicio y respeto, pues con la concepción que

sobrevino a la reforma, las autoridades se encuentran obligadas a promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos de las personas, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar su violación; todo esto, en un marco de aplicación establecido por la Constitución federal, las leyes que emanen de ella y los tratados internacionales, con apoyo de los principios de interpretación conforme y pro persona como herramientas hermenéuticas de argumentación.

Ampliando el contexto para el Estado mexicano, es posible plantear que su forma de gobierno avanza hacia la democracia constitucional, la cual significa limitar al poder a través de la división de poderes, del establecimiento de la superioridad de las normas constitucionales y de la instauración de un tribunal constitucional que sea capaz de limitar la actuación del gobernante bajo el marco constitucional establecido (Roldán, 2015, p. 119).

Bajo tales términos, el Estado constitucional mexicano se puede definir como aquella sociedad sobre la cual recae el poder y la soberanía, establecida en el territorio comprendido por las treinta y dos entidades federativas, sujeto a un régimen constitucional de derecho, con una forma de gobierno establecida como república representativa, democrática, laica y federal, cuyas funciones primarias se dividen en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que tiene como finalidad el desarrollo nacional, sobre la base y límite del respeto y garantía de los derechos humanos.

V. CONCLUSIONES

Como se ha visto, el Estado tiene su razón de ser en los elementos que lo componen debido a la necesidad de justificar su existencia misma. Se necesita de un poder ejercido para controlar y administrar todo un pueblo con rumbo a la satisfacción de sus fines compartidos y, para todo ello, se apoya en un conjunto de normas que garantizan el respeto en la interacción social y que su aplicación es vinculatoria, incluso en contra de la voluntad de los individuos que lo conforman. No obstante, eso no fue suficiente.

He aquí que los derechos humanos detentan un papel importante como principio de justificación de un ente estatal. Ello se debe a que cualquier Estado no puede existir, sin la incorporación de alguno de sus elementos; es decir, no se puede hablar de uno, sin una sociedad, sin un territorio, sin un poder, sin un gobierno y sin una finalidad, pero, sobre todo, sin un respeto a los derechos de las personas.

De tal modo, a través de los nuevos instrumentos y parámetros de protección de derechos humanos, la justicia constitucional se erige como el mecanismo ideal para adoptar criterios internacionales y crear propios nacionales con la finalidad de maximizar de su ejercicio. Dicha figura abona a la consolidación de un régimen democrático y por ende la constitución de un Estado constitucional.

En ese sentido, deben recalcar los esfuerzos que todas las autoridades administrativas, legislativas y judiciales efectúan, en el ámbito de su competencia,

para llevar a cabo la función estatal con perspectiva de derechos humanos; sin embargo, no deben perderse de vista las responsabilidades internacionales derivadas de los casos contenciosos, lo cual genera la inquietud de analizar las vías de adjudicación de disposiciones y criterios internacionales al orden nacional, que si bien para el poder judicial se aprecian con mayor claridad, aun para los otros dos poderes pareciera una guía sin vinculatoriedad.

Es necesario apostar por el estudio de la constitución a la luz del derecho internacional de los sistemas jurisdiccionales o no jurisdiccionales de derechos humanos, centrado en los ordenamientos de los que el Estado es parte; las sentencias, siendo México participe o no; en los criterios emanados y las opiniones consultivas, entre otros factores. Esto, con la finalidad de analizar el margen de vinculatoriedad del derecho externo con el interno y evitar incongruencias como la inconventionalidad de figuras constitucionales.

A todo lo anterior, es ineludible referirse con justeza a los derechos humanos como un elemento esencial del Estado constitucional mexicano y entender que cualquier violación, trasgresión u omisión que perjudique estos derechos, aun de una sola persona, implican una depreciación al más fundamental de sus componentes y un ataque a su existencia misma.

Por tales motivos, un gobierno que reconoce, garantiza y protege derechos humanos, en un marco de libertad y democracia, es un Estado constitucional

en toda la extensión de su concepto; por otra parte, en un régimen que atropella, vulnera y desconoce el más mínimo derecho fundamental, puede ser todo, menos un Estado hablando en términos políticos, jurídicos y sociales.

VI. FUENTES

Bibliografía

- Azuela Rivera, S. (2012). *Curso de derecho constitucional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Burgoa Orihuela, I. (2007). *Las garantías individuales*. Porrúa.
- Cárdenas Gracia, J. (2017). *Del Estado absoluto al Estado neoliberal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México
- Cienfuegos Salgado, D. (2017). *Una historia de los derechos humanos en México*. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- De la Cueva y de la Rosa, M. (2014). *Teoría general del Estado*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- García Máñez, E. (2013). *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.
- Guastini, R. (2015). *Sobre el concepto de Constitución* (Carbonell, M., trad.). Neoconstitucionalismo (Carbonell, M., coord.). Centro de Estudios Jurídicos Carbonell.
- Fernández Ruiz, J. (2015). *Poder Legislativo*. Porrúa.
- González Casanova, P. (1989). *La democracia en México*. Ediciones Era.
- Häberle, P. (2018). *El Estado constitucional*. (Fix-Fierro, H., trad.) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hamdan Amad, F. (2017). *Derecho administrativo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Escuela Libre de Derecho.
- Kelsen, H. (2019). *Teoría pura del derecho*. Porrúa.
- Moto Salazar, E. (2017). *Elementos de derecho*. Porrúa.
- Ostos Luzuriaga, A. (2017). *Curso de garantías y amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Escuela Libre de Derecho.
- Porrúa Pérez, F. (2016). *Teoría del Estado*. Porrúa.
- Roldán Orozco, O. G. (2015). *La función garante del estado constitucional y convencional de derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2017). *Derechos Humanos Parte General*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2017). *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derechos humanos tanto de fuente constitucional como convencional y parámetro de la regularidad constitucional. Contradicción de tesis 293/2011 y 21/2011*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Serra Rojas, A. (2016). *Ciencia política*. Porrúa.

Zaldívar, A. (2022). *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*. Tirant lo Blanch.

Sentencia García Rodríguez y otro vs México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_482_esp.pdf

Hemerografía

Carreón Perea, M. J. y Mansilla-Moya, M. (2021). Contexto general de los derechos humanos en México. *Métodos*, 21, 7-33.

Ramírez García, H. S. (2023). La constitucionalización de la persona: un marco de la relación entre el estado de derecho y los derechos humanos. *Cuestiones constitucionales*, 47, 1-27.

Jurisprudenciales y tesis aisladas

Tesis: I.5o.C. J/30, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época t. III, octubre de 2011, p. 1528.

Tesis: IV.2o.A.15 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época t. II, junio de 2013, p. 1289.

Tesis: 1a./J. 37/2017, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época t. I, mayo de 2017, p. 239.

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022, 7 de noviembre) Sentencia Tzompaxtle Tecpile y otros vs México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023, 25 de enero)